

1 La Nacionalidad

1.1 El concepto de Nacionalidad

1.1.1 *Introducción*

Dentro de la ciencia del Derecho Privado se incluye el estudio de la Nacionalidad, ya sea de personas físicas, personas jurídicas, etc. Autores de gran envergadura abordan sobre de ello, por ejemplo Arellano García expresa que la nacionalidad se pone dentro del Derecho Privado no con el carácter de tema central como le corresponde a los llamados conflictos de leyes, sino sólo con la calidad de un importantísimo punto de conexión que determina la norma jurídica aplicable en muchos países respecto a estado civil y capacidad de las personas¹.

Es importante destacar en este capítulo el entorno referente al concepto de Nacionalidad, que en mi opinión es punto -necesario- de partida para el buen encaminamiento del tema a desarrollar; por lo que resulta indispensable hablar, de los aspectos históricos y jurídicos que lo rodean, para la comprensión y desenvolvimiento del mismo; como su nacimiento, evolución, etc.

1.2 *Definición de Nacionalidad*

La nacionalidad proviene de la palabra nacional y este del latín natio- onis: nación, raza, de nasci: nacer.S. XV- territorio y habitantes de un país².

La nacionalidad puede ser definida:

¹ Arellano García , Carlos, Derecho Internacional Privado, décima edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 188

² Corripio, Fernando, Diccionario Etimológico general de la Lengua Castellana, Bruguera, España 1973, p. 317

“Nacionalidad es el atributo jurídico que señala el individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con un Estado”³.

Pereznieto Castro expresa: “calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que lo une a un Estado”⁴. También escribe: Henri BATIFFOL definía la nacionalidad como “la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado”. Por su parte, otro jurista francés, LEREBOURS-PIGEONIÉRE, se refirió a la nacionalidad como “la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado”⁵.

Bauza Calviño la define: “la nacionalidad es el lazo jurídico que une a los individuos con Estado y que los hace sujetos del mismo”⁶.

Contreras Vaca dice: “es una institución jurídica, en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo”⁷.

TexeiroValladao comenta: “la nacionalidad es el vínculo jurídico personal que relaciona a un individuo con un Estado miembro de la comunidad internacional”⁸.

Niboyet dice: “es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”⁹.

De Pina Vara escribe: “nacionalidad es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece”¹⁰.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México 1998, p. 2173

⁴ Pereznieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado/ parte general, séptima edición, Oxford, México 2001, p. 740

⁵ Ibidem p.35

⁶ Bauza Calviño, Olaguer C., La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana, OGS editores, México 2002, p. 9

⁷ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Harla, México 1994, p. 33

⁸ Texeiro Valladao, Haroldo, Derecho Internacional Privado, Trillas, México 1987, p. 35

⁹ Niboyet, Juan Paulino, Principios de Derecho Internacional Privado. Trad. Ramón Rodríguez, Editorial nacional, México 1974, p. 77

La nacionalidad es el atributo o pertenencia jurídica que corresponde a una persona en razón al vínculo o nexo legal con el Estado, es decir, aquella relación jurídica que liga al individuo con el Estado. Para efectos del derecho constitucional y local, este vínculo jurídico que liga a una persona con el Estado, se da de manera originaria o derivada.

Desde mi punto de vista, la nacionalidad es una relación meramente jurídica y no política, pues lo político solo es aplicativo a la ciudadanía ya que es propio al nacional en cuanto al goce de los derechos políticos. En México, el vínculo político es aplicativo a los ciudadanos mexicanos; los artículos 34 y 35 de la Constitución regulan dicha situación.

En el primero se establece: “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años; y II. Tener un modo honesto de vivir”. En el segundo se habla “de las prerrogativas del ciudadano” como por ejemplo votar en las elecciones populares; poder ser votado; tomar las armas en el ejercito; ejercer el derecho de petición, etc.

Las definiciones anteriores corresponden al concepto jurídico de nacionalidad, pero el término de nacionalidad puede tener también otras acepciones. Desde el punto de vista sociológico es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social.

La coincidencia entre este concepto y el jurídico en la realidad de un Estado, supone cohesión interna y fuerza, pero no es necesario que se dé; su viabilidad depende de factores de homogeneidad que no se presentan con frecuencia ¹¹. No obstante lo dicho,

¹⁰ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México 2003, p. 378

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México 1998, p. 2173

el distinguir ampliamente los conceptos sociológico y jurídico resulta de difícil comprensión pero no la imposibilita, en mi opinión, creo que las acepciones deben estudiarse cada una en su campo de aplicación.

En el concepto de nacionalidad pueden distinguirse varios elementos: El Estado, a quien corresponde establecer el vínculo es el Estado soberano; el sujeto que la recibe. Los sujetos en esta relación jurídica son particulares y estas pueden ser personas físicas/entes morales. En esta investigación únicamente se tratara sobre personas físicas. Los juristas sostienen que todos los seres humanos son personas jurídicas denominados personas singulares o personas naturales o más comúnmente personas físicas.

1.2.1 Otorgamiento/ Facultad discrecional del Estado

Existen dos teorías que explican el vínculo de la nacionalidad: a) Teoría contractualista, b) Teoría del acto unilateral del Estado. La primera teoría implica un contrato sinalagmático en el que se establecen derechos y obligaciones tanto para el particular como para el Estado. En el Estado a través de una ley o en un tratado, y en la voluntad de los particulares, plasmada en forma expresa, al solicitar su naturalización y tácita, en caso de nacionalidad otorgada desde el momento del nacimiento, cuando no realiza actos tendientes a cambiarla, una vez que ha adquirido la mayoría de edad. La segunda señala que el otorgamiento de la nacionalidad es una facultad discrecional que ejerce el Estado de acuerdo a sus intereses, sin que intervenga la voluntad del particular.

Sobre ambas teorías existen respectivas críticas, Contreras Vaca escribe sobre la teoría contractualista, puede explicar adecuadamente la naturalización por vía de solicitud, pero no la nacionalidad otorgada al momento del nacimiento, toda vez que es

incorrecto considerar que el acuerdo de voluntades se perfeccione, en forma tácita, al momento que el individuo adquiere la mayoría de edad; y sobre la teoría unilateralista ésta es la más adecuada para explicar el fenómeno de la atribución de la nacionalidad tanto desde el momento del nacimiento, como con posterioridad al mismo¹².

La opinión de Arellano García, es que la teoría contractual, ni la unilateral están en condiciones, aisladamente, de establecer con precisión la intervención de la voluntad estatal y de la particular en la institución jurídica de la nacionalidad. Agrega que dentro de la reglamentación jurídica de la nacionalidad, en los diversos países, en diversos supuestos, respecto de una misma nacionalidad es irrelevante la manifestación de la voluntad de los interesados¹³.

Valorando las ideas anteriores considero apropiado decir que la teoría contractualista es aquella donde emanan derechos y obligaciones para ambas partes, persona física o ente colectivo y el Estado, en un contrato. Y la unilateralista, como aquella potestad única y exclusivamente del Estado soberano para atribuir la nacionalidad, ésta caracterizada en la nacionalidad originaria y aquella caracterizada en la nacionalidad por naturalización.

1.2.2 Nexos Vinculantes

Cualquiera que sea la teoría anteriormente explicada, existen ciertos nexos vinculantes para determinar la nacionalidad.

El *ius soli*, o derecho de suelo, es en otras palabras, la nacionalidad adquirida por el lugar del nacimiento, es decir que el Estado hace nacionales suyos a aquellos que

¹² Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Harla, México 1994, p. 33

¹³ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, décima edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 205

nazcan dentro de su territorio; aquí se toma en cuenta el lugar donde nació la persona para atribuirle su nacionalidad.

El *ius sanguinis*, o derecho de sangre es aquel en el que la nacionalidad se adquiere a través del vínculo consanguíneo, esto es que se sigue al derecho de los padres de transmitir su nacionalidad a los hijos o el de éstos a heredarla. En otras palabras: la nacionalidad de los padres es la que rige en la nacionalidad¹⁴.

El *ius optandi*, o derecho de optar, es el poder de optar a una nacionalidad distinta de la que se ostente, tiene lugar cuando la persona puede escoger entre dos o más nacionalidades originarias, o lo que es lo mismo cuando no concuerdan el derecho de suelo y el derecho de sangre (*ius soli – ius sanguinis*) y se puede escoger de entre las nacionalidades a las que se tiene derecho.

El *ius domicilii* o derecho en razón al domicilio, es aquella forma primitiva de hacer nacionales suyos a aquellos que se encuentran domiciliados dentro de su territorio. El Estado para otorgar su nacionalidad, le exige al interesado que acredite cierto tiempo de residencia en su territorio con el fin de asegurar una efectiva vinculación.

1.2.3 Principios Jurídicos coincidentes en torno a la nacionalidad

De ciertas reuniones internacionales, de algunos tratados y de los esfuerzos que ha realizado el Instituto de Derecho Internacional Privado, es como se ha logrado obtener la mayoría de los principios coincidentes en torno a la nacionalidad.

¹⁴ Bauza Calviño, Olaguer C., *La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana*, OGS editores, México 2002, p. 19

Gracias a las resoluciones dadas mediante la Corte Internacional de Justicia¹⁵ y tribunales arbitrales a los que se someten los Estados en cuestiones relativas a la nacionalidad, es como se han logrado establecer algunos de estos principios. Podría decirse que son generales pues existen casi en todas las legislaciones de todo el mundo.

Basándonos en la clasificación de Bauza Calviño, los principios son los siguientes¹⁶.

1. La autonomía del Estado para determinar quiénes son sus nacionales se reconoce y se respeta no importa el sistema que el Estado utilice para otorgar su nacionalidad.
2. La unilateralidad es una consecuencia del principio anterior. La nacionalidad de un individuo sólo se puede determinar de conformidad con el derecho del Estado de cuya nacionalidad se trate. La apreciación que de ella hagan otros Estados no se toma en consideración.
3. La atribución de nacionalidad es exclusiva. Impide que se reconozca otra nacionalidad.

¹⁵ Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia en una sentencia del 18 de noviembre de 1953, permitió, que se pronunciara acerca de cuestiones relacionadas con la nacionalidad de una persona física. En efecto, se trató del caso *Nottebohm*, en el cual una persona con este nombre y originalmente de nacionalidad alemana fue expulsado de Guatemala, donde residía desde 1905, quien fue privado de los bienes que poseía en este país mediante el secuestro que llevó a cabo el gobierno guatemalteco a petición del gobierno de Estados Unidos de América, por considerarlo nacional de un Estado enemigo (Segunda Guerra Mundial). Sin embargo, Friedrich Nottebohm había obtenido en un procedimiento extremadamente rápido, menos de 15 días, en que gozó de una serie de dispensas de trámite, la nacionalidad de el Principado de Liechtenstein, nacionalidad que no fue reconocida posteriormente por Guatemala. De esta manera, Liechtenstein demandó a Guatemala ante la corte, con el argumento de que se violaron los derechos de un nacional suyo. Entre otras cuestiones de interés, la Corte llegó a la definición de “La nacionalidad efectiva” en los términos siguientes: “La nacionalidad es un nexo jurídico que tiene como base un hecho social de relación, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, unidos a una reciprocidad de derechos y deberes”. Precisamente esa nacionalidad efectiva no la encontró la Corte entre Nottebohm y el Principado de Liechtenstein, por lo que rechazó la demanda intentada por este último país contra Guatemala. Véanse otros ejemplos citados por Leonel Pereznieta Castro en su obra *Derecho Internacional Privado*, páginas 26 a 28.

¹⁶ Bauza Calviño, Olaguer C., *La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana*, OGS editores, México 2002, p. 118 - 120

Es decir, el Estado de cuya nacionalidad se trata sólo puede considerar a ese individuo como su nacional, aun cuando uno de ellos sólo puede calificar su propia nacionalidad. En caso de existir nacionalidad múltiple, sólo una de ellas puede producir plenos efectos; la otra queda siempre en suspenso.

4. Es un derecho fundamental de la persona el tener una nacionalidad. Los Estados no están obligados a otorgarla; al reconocerse su autonomía se reconoce también su discrecionalidad en la atribución que de ella se hagan.

5. Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento, pues siendo el de la nacionalidad un derecho fundamental, no se justifica que la atribución sea posterior más que en casos excepcionales.

6. No debe atribuirse nacionalidad de manera automática sin tener en cuenta la voluntad de la persona, pues ella siempre debe manifestar su deseo o su aceptación.

7. No debe emplearse la pérdida de nacionalidad como sanción. En general, esta medida provoca la apátrida y deja al sujeto en una situación jurídica sumamente precaria, lesiva de sus derechos fundamentales.

8. Debe evitarse la apátrida a través de sistemas de atribución de nacionalidad consecuentes y de una regulación que no permita la existencia de lapsos, en el curso del procedimiento de atribución o de pérdida, en los que la persona corra el riesgo de quedar privada de nacionalidad.

9. Los individuos tienen derecho a renunciar a su nacionalidad, pero esta renuncia debe hacerse ante las autoridades competentes y siempre que exista la certeza de que no quedarán como apátridas.

10. El principio de nacionalidad efectiva debe utilizarse para resolver los conflictos de nacionalidad múltiple, cuando se presente ante terceros Estados, ya que cada uno de los que atribuye su nacionalidad a un individuo está obligado a reconocer la propia. La única excepción a este principio es el caso de que exista un tratado bilateral que regule esta situación, en el que serán los términos del tratado los que deban imponerse.

El Instituto de Derecho Internacional, el 24 de agosto de 1895 en su sesión de Cambridge, adoptó ciertos principios que, en materia de nacionalidad de las personas físicas, han sido de aceptación universal y, por tanto, constituyen verdaderas reglas sobre la nacionalidad¹⁷. Y son:

Primer principio: Nadie debe carecer de nacionalidad.

Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

Tercero: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

Cuarto: La renuncia pura y simple no basta para perderla.

Quinto: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero¹⁸.

1.3 Antecedentes históricos de la nacionalidad en México

1.3.1 Introducción

El aspecto histórico en esta Tesis es de necesaria observancia, pues en él se originan las raíces del desarrollo y evolución del concepto Nacionalidad, indispensable para el buen entendimiento del tema central a tratar.

¹⁷ Bauza Calviño, Olaguer C., La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana, OGS editores, México 2002, p. 120 - 121

¹⁸ Idem

Principalmente, en los Manuales de enseñanza de Derecho Privado se dilucida o aborda de muchas formas a la figura de Nacionalidad en la Historia, por ejemplo, Pereznieto Castro comienza en abordar el concepto desde los primeros documentos liberatorios –*Elementos constitucionales*, de LÓPEZ RAYON, 1811; los *Sentimientos de la Nación*, de MORELOS, 1813 y el *Plan de Iguala* de 1821-, etc.¹⁹.

Contreras Vaca de somero modo expresa que gran cantidad de ordenamientos a lo largo de la evolución jurídica del país, han regulado a la nacionalidad mexicana, tales como el Decreto expedido por el Congreso Constituyente del 16 de mayo de 1823, la Ley del 14 de abril de 1828, las Siete Leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1843, etc., hasta llegar a la actual Constitución Política del 5 de febrero de 1917²⁰.

Sin embargo, para el completo estudio de los antecedentes históricos de la nacionalidad, se cuenta con una extensa base para su desarrollo, en la obra de Carlos Arellano García²¹.

1.3.2 *Época Prehispánica*

No sería posible obtener el conocimiento de la nacionalidad mexicana desde sus orígenes, si nos abstuviéramos de aludir, aunque sea brevemente a las poblaciones que florecieron en toda la República y en especial a la zona que correspondió a la cultura maya.

¹⁹ Pereznieto Castro Leonel, *Derecho Internacional Privado/ parte general*, séptima edición, Oxford, México 2001, p.37

²⁰ Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, Harla, México 1994, p.39

²¹ Véase la clasificación de Carlos Arellano García en las páginas 215 a 234 de su obra “*Derecho Internacional Privado*”, México 1992.

1.3.3 *Época Colonial*

El primer antecedente lo encontramos el 18 de mayo de 1812 en la Constitución de Cádiz, la cual les daba el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de la España y los hijos de éstos, estableciendo así una igualdad de los españoles de ambos hemisferios. En dicha disposición se consagraba tanto el *ius sanguinis* como el *ius soli*. Cabe señalar la distinción que hace en su artículo 5º entre nacionalidad y ciudadanía.

1.3.4 *Edicto de Hidalgo*

Defensa que hace Hidalgo en la que se desprende su concepto de una nueva nacionalidad distinta a la española peninsular. Se dirige frecuentemente a sus conciudadanos y los llama americanos y los exhorta a no dejarse seducir por los opresores españoles europeos.

1.3.5 *Elementos Constitucionales de Rayón*

Se pretendía a través de estos principios jurídicos, estructurar jurídicamente a la Patria. Establecía lo siguiente: “Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; mas sólo los Patrios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.”.

1.3.6 Constitución de Apatzingán

Con la Constitución de Apatzingán en 1814 la cual se denominó “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”²². En el capítulo III relativo a los ciudadanos se estableció: “Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.” Cabe señalar que aunque esta disposición habla de ciudadano, la misma deberá ser entendida también como nacionalidad, resaltando la diferencia que entre ambas existe. Esta disposición señalaba al *ius soli* como única forma para adquirir la nacionalidad. Así también en el Artículo 14 establecía: “Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley”. En esta disposición se señala un nuevo derecho para adquirir la nacionalidad, el *ius optandi*, es decir es el poder de optar a una nacionalidad distinta de la que se ostente solicitando a un Estado diferente al suyo el deseo de adquirir su nacionalidad.

1.3.7 Plan de Iguala

La proclama Agustín de Iturbide, lanzada en Iguala el 24 de febrero de 1821, llamada comúnmente “Plan de Iguala”, en la que ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva Nación y parece que en lugar del *ius soli* de aquella primera Carta Fundamental se utiliza un *ius domicili*.

²² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México 1957, p. 113

1.3.8 *Tratados de Córdoba*

Se establece en el artículo 15 una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avecinados en España, entre declararse mexicanos o españoles.

1.3.9 *Ley de 1828*

Precisa las normas para otorgar cartas de naturalización. En la que como requisito indispensable se exige una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para poder obtener la carta de naturalización, así también era necesario cumplir con lo siguiente: probar ante el juez de Distrito o de circuito más cercano al lugar de residencia, que el solicitante era católico, apostólico, romano, que tenía giro, industria útil, o renta de que mantenerse y que tenía buena conducta. Asimismo tenía que renunciar expresamente a toda sumisión u obediencia a cualquier Nación o Gobierno extranjero, especialmente a aquél del que provenía, renunciando también a todo título, condecoración o gracia, obtenido de cualquier gobierno. Esto representa un procedimiento muy semejante al de la legislación actual ya que se establecen renunciaciones muy similares a la de sus artículos 17 y 18.

1.3.10 *Leyes Constitucionales de 1836*

Es la primera Ley Constitucional que regula con abundancia el tema de nacionalidad estableciendo en su artículo 1º: “ Son mexicanos : I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de

disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado aviso; III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esa cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior; IV. Los nacido en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso; V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí; VI. Los nacido en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes”.

De la primera fracción podemos decir que es una combinación del ius soli y el ius sanguinis, de la segunda y la fracción tercera una combinación del ius sanguinis con el ius domicili, de la fracción cuarta se establece el ius soli condicionado por el ius domicili, la quinta fracción el ius domicili, y en la sexta fracción el ius optandi.

1.3.11 *Proyecto de Reforma de 1840*

Lo más interesante que encontramos en el proyecto de reforma de 1840 se establece en su artículo 7º fracción III. Que dice:”Son mexicanos por nacimiento, los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella. Aquí se reconoce como forma de adquirir la nacionalidad mexicana el ius soli y el ius domicili.

1.3.12 *Proyectos Constitucionales de 1842*

Aparecen dos nuevos proyectos en los que de manera distinta tratan el tema de la nacionalidad mexicana.

Primer proyecto. Establece que eran mexicanos; 1) los que a pesar de no haber nacido en territorio nacional, se encontraban resididos en él en 1821 y no habían dejado de hacerlo (*ius domicili*), 2) los que hubieran nacido en territorio nacional de padre extranjero, si éste durante el primer año no hubiera manifestado su voluntad de que su hijo conservara la nacionalidad extranjera (*ius soli*), y 3) los extranjeros que adquirieron legítimamente bienes raíces en el territorio nacional, o que se encontrasen casados con mujer mexicana, aquí surge un problema, puesto que al extranjero se le establecía una forma oficiosa de naturalización, es decir que estamos en presencia de la binacionalidad al no pedir al extranjero solicite su renuncia a su nacionalidad.

Segundo proyecto. Establece son mexicanos, 1) los nacidos en el territorio de la nación (*ius soli* exclusivamente), 2) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre mexicanos. Este proyecto consagraba exclusivamente el *ius soli* sin la exigencia del *ius sanguinis*, y reconocía la igualdad de sexos de los progenitores a través de *ius sanguinis*.

1.3.13 *Bases Orgánicas de 1843*

Un año después de los proyectos Constitucionales se establecen las Bases Orgánicas distinguiéndose, en primer lugar, entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y en segundo lugar, entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

A su vez se establece en su artículo 11: “Son Mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier parte del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano (ius soli y ius sanguinis refiriéndose exclusivamente al padre); II. Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecinados en ella en 1821, y no hubieran renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él (ius domicili); III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes(ius optandi).

En su artículo 13 hace la diferencia al otorgar la carta de naturalización con solicitud previa de parte del extranjero, es decir que ya no se realizaba de manera oficiosa.

Por último establece por primera vez en su artículo 18, los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, marcando la no sinonimia entre los conceptos de ciudadano y nacional. El ciudadano, en la legislación a estudio, es el individuo que, además de ser nacional, goza de plenitud de derechos políticos²³.

1.3.14 Ley de 1854

Determinaba en su artículo 14, “Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles: I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización (ius soli, ius sanguinis), II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República (ius soli, ius sanguinis), III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuvieren al servicio de ella, o por causas de estudios,

²³ Arellano García , Carlos, Derecho Internacional Privado, décima edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 226

o de transeúnte, pero de sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de ésta ley(ius sanguinis), IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido 25 años de edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana(ius sanguinis), V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos (ius sanguinis), VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros, VII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron al acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad (ius domicili), y VIII. los extranjeros naturalizados.

1.3.15 Constitución de 1857

En este año, el congreso constituyente llevo la propuesta del conjunto de normas(sistema) híbridas del ius soli o derecho de suelo y del ius sanguinis paralelamente, pero entrando a la discusión y aprobación del proyecto , emanó una serie de opiniones divergentes que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo quedando de la siguiente manera: “ Artículo 30. Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos (consagración del ius sanguinis). II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.(se alude a las leyes reglamentarias ulteriores). III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no

manifiesten en resolución de conservar su nacionalidad (una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario)”²⁴.

Es obvia la sencillez del precepto y la simplificación de la connotación de los mexicanos por nacimiento para aquellos que de acuerdo con el *ius sanguinis* tuvieran la calidad de mexicanos por el hecho de ser hijos de padres mexicanos, independientemente de que naciera en el territorio mexicano o en el extranjero²⁵.

En este orden de ideas debe decirse que en este ordenamiento se elimina las causas de pérdida de nacionalidad, que en opinión de Gabriel Hernández es por demás errónea debido a que únicamente; señalando las causas de pérdida de la ciudadanía , conservando la diferencia entre nacional y ciudadano²⁶.

Con esta ley se pretende no solamente reglamentar las bases constitucionales de 1857 relativas a la nacionalidad sino también complementar los preceptos que se consideraban incompletos por falta de reglamentación. Así mismo en esta Ley de 1886, se estableció un procedimiento mixto de naturalización. Así también una renuncia expresa a toda fidelidad, obediencia, sumisión, o estado extranjero de aquél que se provenía.

1.3.16 Constitución de 1917

En la Constitución de 1917 se escribe por primera vez una distinción entre los mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización con lo cual, se aportó un avance considerable en relación a las legislaciones anteriores. En su artículo 30 se determinó que la ley fundaría el orden de comprobar los requisitos necesarios que en los

²⁴ Arellano García , Carlos, Derecho Internacional Privado, décima edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 228

²⁵ Idem

²⁶ Hernández Campos, Gabriel, http://es.geocities.com/hernandez_campos/

incisos del artículo se piden; haciendo referencia en su ley reglamentaria a la presentación de una renuncia ante la autoridad mexicana, por parte del extranjero, a su nacionalidad anterior. Erróneo resulta dotar de competencia a la autoridad nacional para conocer de la renuncia extranjera y más cuando aplica el derecho nacional mexicano.

Este artículo 30 consta de dos fracciones, una otorgando la calidad de mexicano por nacimiento y la segunda fracción por naturalización. En su fracción primera -dividido para su estudio en tres partes-, que hace alusión a la calidad de mexicano por nacimiento en su primera parte reconoce el derecho de suelo y el derecho de sangre conjuntamente, esto es a *los hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional*. La segunda parte se reconoce el derecho de sangre, es decir a *los hijos de padres mexicanos nacidos fuera del territorio nacional, siempre que los padres sean mexicanos por nacimiento*. Por último su tercera parte se reconoce el derecho de suelo y el derecho de opción a *los nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad eligen la nacionalidad mexicana*.

El artículo 30 Constitucional de 1917 tuvo vigencia hasta finales de 1933 donde su reforma reconoció en su inciso A) el derecho de suelo a: *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres*; en su segunda fracción el derecho de sangre a: *Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y de madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido*; y en su fracción tercera por extensión el derecho de suelo a: *Los que nazcan abordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes* esta norma reformada, tuvo vigencia hasta mediados de 1969 cuando nuevamente sufrió modificaciones el texto. Gabriel Hernández dice: “con relación a la citada disposición es

importante señalar que varía en relación a la reforma de 1917, en primer lugar se elimina de la fracción segunda del inciso A, la disposición por demás errónea de mencionar que serían mexicanos por nacimiento..... de madre mexicana de padre desconocido. Surgiendo el cuestionamiento ¿y qué pasa con los hijos de madre mexicana y padre desconocido?, al respecto se remitía a la ley reglamentaria para que se promoviera, en caso de querer adquirir la nacionalidad mexicana, un procedimiento de naturalización. Lo cual era inadecuado, ya que negaba el privilegio de poseer la nacionalidad mexicana a través del *ius sanguinis* sustituyéndolo por el *ius optandi*”²⁷ .

Agrega, “además en el inciso B fracción segunda, ya se habla del varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer extranjera. Incluso por demás acertada, ya que se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer”²⁸ .

Resulta trascendental mencionar que en 1934 se da por primera vez una legislación reglamentaria relativa a la nacionalidad mexicana donde además de tratar lo relacionado con la adquisición de la nacionalidad, se aborda también en procedimientos, requisitos, etc.

1.3.17 Ley Nacionalidad y Naturalización

La Ley de Nacionalidad y Naturalización fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934. Arellano García critica ciertos aspectos en los que se destacan los siguientes:

1. La denominación de la “Ley de Nacionalidad y Naturalización” no es adecuada; en este aspecto era más acertado el título de la ley de 1886 llamada “Ley de Extranjería y

²⁷ Hernández Campos, Gabriel, http://es.geocities.com/hernandez_campos/

²⁸ Idem

Naturalización” cuyo capítulo IV también se refería a los derechos y obligaciones de los extranjeros.

2. El papel de una ley reglamentaria no es el de reproducir el texto constitucional reglamentado, sino desarrollarlo dentro de los lineamientos que aquél le fija y aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales.

3. En lo que se refiere a la naturalización, la ley vigente tiene dos capítulos: el segundo, que alude a la naturalización privilegiada, dejando sin capítulo especial la naturalización automática prevista por los artículos 30 constitucional y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Debió haberse establecido una triple forma de naturalización, en congruencia con los tres tipos de naturalización que previene la ley: a) vía ordinaria de naturalización, b) vía privilegiada o especial, y c) vía automática.

En realidad, en contra de la técnica legislativa, la ley, no obstante su concisión de sólo 58 artículos, tiene dos capítulos de disposiciones generales:

Desaparecería el último capítulo de la ley, llamado Disposiciones generales.

Los artículos 42, 43, 45, 46, 47 y 48 formarían parte de las normas jurídicas aplicables a la naturalización. El tema de la naturalización se dividiría en las secciones a que antes nos referimos.

La pérdida y la recuperación de la nacionalidad mexicana debieran formar parte de un capítulo especial ²⁹.

1.3.18 *Ley de Nacionalidad de 1993*

El 21 de junio de 1993 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Nacionalidad. Esta ley abrogó la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el

²⁹ Bauza Calviño, Olaguer C., *La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana*, OGS editores, México 2002, p. 73 - 74

Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934, y estuvo vigente hasta el 20 de marzo de 1998 en que entró en vigor la actual Ley de Nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad de 1993 estaba integrada por 32 artículos y 4 artículo transitorios. Se dividía en seis capítulos: capítulo primero, “disposiciones generales”, capítulo segundo: “De la nacionalidad”; capítulo tercero, “De la naturalización”, capítulo cuarto, “De la pérdida de la nacionalidad”, capítulo quinto, “De la recuperación de la nacionalidad”, el capítulo seis, “De las infracciones administrativas”, y los artículos transitorios³⁰.

Este texto no permitía la doble nacionalidad, como lo establecía en su artículo 6, que decía “la nacionalidad mexicana será única”. Así también, esta Ley, a diferencia de la vigente, no nos decía de qué artículos era reglamentaria, nos hablaba de un domicilio conyugal, hablaba de una nacionalidad única. Nos remitía en caso de supletoriedad al Código de Procedimientos Civiles. La actual nos remite al de Procedimientos Administrativos.

Nos transcribía el artículo 30 Constitucional para decirnos quiénes son los mexicanos por nacimiento y quienes son por naturalización. Mencionaba un poder especial para comparecer en los procedimientos. Hablaba de los mexicanos por naturalización que deben de residir por dos años. Permitía el *ius optandi* al hijo de mexicano naturalizado. Decía que al adoptado no se le daría el certificado de naturalización si lesionaba el interés de la nación o el orden público. Además esta Ley hablaba de la pérdida de la nacionalidad, por nacimiento o por naturalización. El artículo

³⁰ Bauza Calviño, Olaguer C., La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana, OGS editores, México 2002, p. 75 - 76

23 de dicho ordenamiento permitía la renuncia a la nacionalidad mexicana. La pérdida de la nacionalidad afectaba sólo al sujeto y no a sus bienes³¹.

³¹ Bauza Calviño, Olaguer C., La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana, OGS editores, México 2002, p. 76

